

Traslado de Personal entre Agencias de Gobierno

Ley Núm. 222 de 23 de Julio de 1974, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 156 de 13 Noviembre de 2001](#))

Para autorizar al Gobernador de Puerto Rico a trasladar, mediante orden ejecutiva, personal de una agencia para prestar servicios en otra, cuando las necesidades del servicio público así lo hagan necesario, así como promulgar la reglamentación al respecto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una más eficiente utilización del personal de las agencias gubernamentales puede conseguirse relocalizando personal de una a otra, sin menoscabo del funcionamiento normal de éstas. Debe hacerse manteniendo todos los derechos, privilegios, seguridades y protección que brinda la Ley de Personal a los servidores públicos.

Esta medida amplia y mejora considerablemente la capacidad del Gobierno para prestar mayores y mejores servicios públicos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [Traslado de personal entre agencias] (3 L.P.R.A. § 704)

Se autoriza al Gobernador de Puerto Rico a trasladar, mediante orden ejecutiva, personal de una agencia para prestar servicios en otra, cuando las necesidades del servicio así lo hagan necesario.

Artículo 2. — [Petición de las agencias] (3 L.P.R.A. § 704a)

El Gobernador podrá emitir orden ejecutiva para traslado de personal cuando, a instancia de una agencia o motu proprio, mediante información recibida de dicha agencia, de la Oficina de Personal o de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, determine que, por limitaciones presupuestarias o por necesidades imprevistas que surjan, dicha agencia tiene necesidad de personal adicional y no podrán asignarse los fondos adicionales para resolver el problema. Mediante información requerida de otra u otras agencias, de la Oficina de Personal o de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, determinará el personal que pueda trasladarse de estas agencias, sin menoscabo de sus funciones, para que preste servicios en la agencia necesitada de personal.

Artículo 3. — [Traslado sin discrimen u opresión; consentimiento del personal] (3 L.P.R.A. § 704b)

Los traslados de personal ordenados por el Gobernador mediante orden ejecutiva se harán manteniendo la mayor pureza en los procedimientos para evitar discrimen, teniendo muy en cuenta las seguridades y protección que brinda la [Ley de Personal](#) al personal del Gobierno.

No podrá ser trasladado personal alguno cuando dicho traslado resulte en una situación más onerosa para el personal trasladado. Las nuevas tareas exigidas de dicho personal no podrán devengar una retribución menor, ni exigir las tareas a efectuarse por una clasificación mayor, o que requiera destrezas distintas o superiores a la de su cargo o puesto anterior; o la necesidad de trasladar su hogar, o prestar servicios a una distancia irrazonable comparada con la que viajaba hacia y desde su puesto anterior. En estos casos, se necesitará el consentimiento del personal a ser trasladado.

Artículo 4. — [Retención de derechos y status] (3 L.P.R.A. § 704c)

El personal trasladado conservará, todos los derechos o status que tenía en su cargo o puesto anterior, al amparo de las reglas y clasificaciones vigentes con arreglo a las leyes de personal de Puerto Rico con respecto a empleo o reembolso en el servicio del Gobierno, que tenía al momento de ser trasladado. Asimismo, si fuere beneficiario de cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamos, retendrá los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a los mismos que la ley prescribe para el personal de la agencia de donde fueren trasladados.

Artículo 5. — [Reglamentos] (3 L.P.R.A. § 704d)

El Gobernador, o la persona en que él delegue, con el asesoramiento de la Oficina de Personal, preparará un reglamento para la ejecución de las disposiciones de esta ley, que entrará en vigor tan pronto se cumpla con los requisitos de la Ley de Reglamentos de 1958 [*Nota: Actual Ley 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”* (3 L.P.R.A. § 2101 et seq.)].

Artículo 6. — [Definiciones] (3 L.P.R.A. § 704e)

A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado indicado, a menos que de su contexto se desprenda otra cosa.

Agencia — Significa un departamento, división, negociado u oficina del Gobierno Estatal cuyos cargos o puestos estén bajo una misma autoridad nominadora. Tanto la Rama Judicial como la Rama Legislativa quedan excluidos del alcance de este concepto.

Personal — Significa toda persona que ocupe un cargo o puesto en una agencia durante todo o parte del tiempo.

Los términos en singular incluirán el plural.

Artículo 7. — Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.